

Confecta del 8. de Diciembre ultimo, serne como
el Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula
de las cosas siguientes.

1.º El Jefe de primera instancia de la Villa de Aragon
reprochado a la Realidad del Reyno, lo abusa que ha
ido en la circulacion de los decretos y ordenes q. se p.
por veredas exigiendo los conductores de ellas al respo-
derado, lo qual por cada despacho, demora que lleband.
vedado diez ordenes sufre cada pueblo el desembolso
de un por legua, y ademas el de los m. q. lo mismo
pacho presuieren se escriben por derechos de expedie-
cion, pretextando para ello las veredas que
circulan, que es lo que confian los contribuyentes con la
de los q. producen, y con el fin de q. produzcan may-
or utilidad con perjuicio del servicio y de los p.
a donde llegan muy atrasada, y que este reprocha-
miento ocasiona a estos tal aumento en los gastos
que al datar los despues en las cuentas de propi-
dad incluye la Contad. de provisiones, fundada en
que admiten mayor cantidad que la que a cada
pueblo le esta asignada por Reglamento, y para evitar
este desorden proponia que se comunicasen los d.
y ordenes por medio de los Jueces de los partidos, pareciendo
que de este modo serian mas prontamente circulados
utilidad del Estado y menor gravamen de los pueblos,
en el caso q. subistiesen las veredas de mande por pu-
gencia q. los conductores no puedan exigir mas de tres
leguas por su trabajo, que siempre serci el mismo a
quando lesen otros ordenes o despachos de diferente
circulacion, como tambien q. la Contaduria apro-
vacion a los pueblos en sus cuentas todos los gastos de
los que acrediten ser legitimos. = En virtud de esta Res-
olucion se ha servido resolver lo que el dicho Jefe

permítase exigir en los pueblos de su Jurisdicción los
tres r. que hasta aquí han exigido los verdaderos
por cada despacho o circular que se comuniquen por
vereda; que se encargue al Intendente de Andalucía
providencia lo q. le correspondá, para que en los pue-
blos de su distrito se corrija la abusa y gravame-
nes q. se hayan introducido en este punto previni-
niendo á la Contad. de provincia que admita y
abone en adelante á los pueblos los gastos de vereda
que acrediten ser legítimos.

Y lo tratado á V. para q. bajo toda responsa-
bilidad disponga su cumplimiento en la parte q. le toca,
previniendo no solo que no se exija los tres r. por
cada despacho o circular, sino por todas las q. se con-
duran á un tiempo, y que no se abonen mas q. la
cantidad q. haya desde el punto en q. valen de si-
fraz de el en que llegan, prohibiendo el menor extra-
ño en la virtud.

Dada en V. S. m. d. Sant.º 13. de
Enero de 1813.

El Marqués de Campobragado

Don Pedro y Agustín de la Ciudad de Betanzos.

En su Ay. Constitucional en 19 de 1813

Mandese y Cumplase lo prebenido por el Exmo
Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula y ha
abordado la Regencia del P^{no} y Comunica al Exmo
Señor Marques de Campo Sagrado Jefe Super
ior y Politico de este P^{no} Auto Acuerdo de SS. los Se
ñores del Ayuntamiento Constitucional q. firmar =

D. Gueveco

Concejal

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y el Despacho
General de la Gobernacion de la Peninsula, me inserta
con fecha de 3. de Diciembre ultimo, la resolucion de la
Cortes general y extraordinaria que con la del dia an-
terior le comunicaron los Sr. Secretaries de ella, con
tenor es el siguiente -

Las Cortes general y extraordinaria han remeido que se
haga extensiva a todos los ayuntamientos y corporacion
Regencia del Reyno de regla general la providencia que
comunicamos a V. E. en 25. de Oct. ultimo por la qual
disponia N. S. con motivo de representacion del Ayun-
tamiento de Alicante que si el reglamento por el que
hasta ahora se ha gobernado esta corporacion, previene
que haya el empleo de Contador, debe este de continuacion
en la sucesion hasta que formadas las ordenanzas munici-
pales del modo que se prescribe en la Constitucion, se
sumina por el tal empleo, sino fuere necesario. Inc.
viendo asi mismo N. S. que la Regencia haga entender
al Ayuntamiento de Cartagena q. observe
las leyes y reglamentos de propia y arbitrio.

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.
Dada que a V. S. me a. Sant. 13. de En. 1819.

Ulmarquez y Campalancada

Presid. de Ayuntamiento de la Ciudad de Betano.

10^{to} de Mayo 1813
C. en el J. Constitucional Em. 22 a 1813

Of

Intere al libro de etumram. J. J.
Cuya presente C. M. Caro que V. M. M.
Lo Decretaron S. N. los res. P. M. J.
Aunram to Decua J. N. J. S.

J. J. =

J. Coureiro

Cordices

El Sr. Secretario interino del Despacho de Guerra,
con fecha de 1.º de Diciembre del año propiamente pasado,
dice lo siguiente.

„Al Asesor general en ejercicio comunico en
virtud de la orden que sigue:— Enterada la Real Cédula del
no. 10 expuesta por V. S. en 18. de Septiembre último,
con motivo de la consulta que le dirigió el Asesor
Ventay de una Provincia D. Juan Brian Yassi, sobre
admisión de los Vales de 200. cantidad que existían
la depositaria de Puerto Real el Gobernador in-
tar de aquella villa sin las formalidades prescritas,
se ha servido S. A. resolver, convalidada de la urgencia y
necesidad de subsanar en la Hacienda pública el orden
y concierto alterados con notable perjuicio, por efecto
de las circunstancias que se venieren à todos los Gefe-
ros militares y como civiles, las circulares de 4. de Junio
de 1809, en que se previene que alá salida de todo Oficial,
individuo ó partida, con qualquiera objeto del servicio,
sele socorra por el cuerpo con proporcion al tiempo
que pueda emplear en su ida, estancia y vuelta; y que
las Juntas, Justicias ó Ayuntamiento de los Pueblos señorales
y asistan del Real de Propios, ó de qualquiera otro fondo, á
los mismos individuos ó partidas que transitaran por ellos,
y que justificasen en forma por sus pasaportes y otros do-
cumentos, que debían llevar al efecto, las notas q. corres-
pondan haberse detenido y consumido los auxilios que
hubieron: la de 19. de Diciembre de 1810. en que se manda

que los Jefes military no se merecen en los Varinos de
Naciona nacional; y por ultimo la de 24. de Mayo
este año para que por ningun precepto se se ausilio
de ninguna especie a las Tropas, Oficiales o Empleados
de qualquiera clase que transitan por las Provincias
no presentando pasaporte y cese de su anterior destino.
Lo que traslado a V.S. de Orden de S. A. para su inter-
genia y cumplimiento?

Lo que traslado a V.S. para que sirviendose au-
cularla a los Pueblos de su jurisdiccion tenga el debido
cumplimiento.

Dios que. a V.S. m. a. Coruña 18. de Enero
de 1813.

Jose de Ariza



M. del Ayuntamiento Constitucional de Baranjos.

B. S. ^{1mo} Año de la Constitución. En. 22 de Mayo

Quandere y cumpla la Orden que con-
tiene el oficio antecedente y se circule
a las Juntas de la Provincia para su
cumplimiento, Lo decretaron S. S. los J. J.
de Justicia y Regiones de esta C. N. ciudad
que firman:

D. Concejo

~~Concejo~~

Agg. del Ayuntamiento

Don Juan Garcia Loren

700
05

29
El Sr. Secretario interino del Despacho n.
con fecha de 19. de Diciembre ultimo me dice lo

» Habiendose ya puesto enteramente a cargo
a los Intendentes de lo to y de campaña las funciones
que les eran señaladas por las Ordenanzas, Reglamentos
e Instrucciones que gobiernan la cuenta
Nacion, con independencia de otra autoridad alguna,
desiendo la Regencia del Reino restablecer en todos
los Reynos el regimen y buen manejo, alterado por
circunstancias en que se ha hallado la Nacion,
ha servido mandar que en fin de este año se haga
indispensablemente en todas las Secretarias el co.
de cuentas, con las formalidades que estan prevenidas,
que desde 1.º de Enero cuden los Resposivos Seftos de que
observen por todas las oficinas con el mayor celo, y la
escrupulosa exactitud las citadas Ordenanzas, Reglamentos
e Instrucciones, en el concepto de que S. M. no admitira
excusa de las faltas que ocurrieren en esta parte, asi
como en la venida puntual de estados semanales y
mensuales de entradas y salida, los quales seberan
venir acompañados de los de fuerza de las Tropas, y del
presupuesto de los caudales que se consideren precisos por
ra la semana o mes proximo, con toda distincion, y ha
ra Responsable a los q.º hubieren cometido o tolerado

estas faltas, hasta con la separacion de su empleo=
De orden de S. A. lo comunico a V. S. para su cumpli-
miento!!

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y
finos convenientes.

Dijo que a V. S. m. a. Coruña 21. de Mayo de 1813.

Josef de Ansoz



M. del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Betanzos.

En el Ayuntamiento Constitucional En. 29 de 1813

Asistiese y se tenga presente para los fines
convenientes lo decretaron S.S. El Señor Presidente
Jueces y Procuradores Generales de que yo el
Secretario Certifico =

D. Amador

Conde

Para Fabricientos de la Iglesia de San
tiago de Berantes p.^a el p.^o de mil
ochoscientos trece propongo a la M. N. y
Santísima Ciudad de Ber.^a los siguientes

- 1.^o Antonio Gorr. Narallobre
- 2.^o D.ⁿ Juan Garcia
- 3.^o D.ⁿ Fr.^o San Martin.

Ber.^a Febr.^o 2, de 1813.

Como Rector de dicha Iglesia

J. Pedro Pablo Maceyrat

Bajo la protección con el Clero por la Iglesia dando
 la Buena parte Colben hasta Venimur de 1715
 año Aricatos. Celebre Misa y concluida con de
 la Sacristia con un avio y onete el Sr. Fraguera
 de Ullera y etna. Quen parandose acercad
 al Sr. Alcalde Comunal que tiene en su Acto propio
 lo que de orden de su Señoría D. Pedro Pablo de
 para el Sr. Don Fabuquero del año 1715 en el mes
 de mayo. En una de las papeles firmadas de
 que se ponga el Cavera de un Acuerdo Empuñan
 a Antonio Gonzalez Varallobre Marques ad. Juan Gar
 ca y entencero ad. Sr. Fran. San Juan, a que se le
 Comento por el Sr. Sr. Alcalde q. de Real de
 Ayuntamiento de Cordoba lo Correspond. y de dicho bol
 tis asala y la pueca traera en igual repique
 de Campana y acompañamto de unos. Acordado y lle
 gado ante sus Comisionales, acordó como se acuerda
 de los tres propuestos. Nombran como Promotor
 el Sr. Fabuquero en el mes de Mayo de 1715
 al Antonio Gonzalez Varallobre propuesto en su
 lug. Aquen se le haga saber para que lo tenga en
 dudo y Cumpla con el encargo de el Sr. Fabuquero en
 todas sus partes parandose a conducir el Sr. al
 Sr. Pardo; otro acordaron y acordaron y firmaron
 los Sr. D. Pedro y Vocales de queyo el Sr. Pardo
 fijos =

D. Jacobo Cuervo Josef Hernandez Cordoba
 D. Antonio Montoto Sr. Pardo
 Camon Ant. Segura Antonio Zugallo
 Feliciano Vizente Parado
 Ramon Carros
 D. Pedro de Alcazar
 D. Juan de la Cruz

89
Haciendome presente el
Cavallero Comandante del
Batallon de Infanteria Vi-
gera Caradones Estrange-
ros Don Manuel de Mera-
mon la necesidad de paja
que experimenta para el
descanso de la tropa desuo
mando con respecto a que
la que S. S. le habia fran-
quendo antes de ahora se
ha inutilizado, espero que S. S. con-
tenido deserte preciso este
auxilio seria para pro-
curarlo en el concepto de
que disponia el abono de
en importe luego q. S. S. me
lo avise.

Dios que a S. S. m.
a. Comandante 29 de Enero
del 1813.

Jose de Arce

Comandante del Regim. de detantes.

Ms. su ^{7 ms} contribución. Libro 211
de 1813.

Yo
Viro ^{Res} albr. de la Junta de Baya
ges para un quinquenio y se
cto que refiere Con la debida
quencia y Razon =

D. Conxenos Cordido

*El Sr. Secretario interino del Despacho
de Guerra me dice lo siguiente.*

Quando en observancia de la circular de 5 de mayo de 1809, y de su adición de 10 de enero de 1810, que tratan del establecimiento en todos los pueblos de una Junta destinada á entender privativamente en los repartos de alojamientos y bagages, debia esperarse que ciñéndose los militares en sus pedidos á los auxilios absolutamente necesarios, se habrian cortado los abusos, y evitado las quejas de los pueblos y los recursos que son consiguientes en tales casos; ha visto la Regencia del Reyno con disgusto renovarse las quejas y recursos de los Ayuntamientos por los abusos y excesos cometidos, especialmente por las partidas sueltas, con infraccion de la Ordenanza y Decretos expedidos sobre suministros á las tropas; y queriendo S. A. poner remedio á tales abusos, conciliando el alivio de los pueblos con la precisa asistencia á la tropa de bagages, raciones y alojamientos en los frecuentes tránsitos á que obligan imperiosamente las circunstancias; ha tenido á bien resolver, dexando en su fuerza y vigor lo mandado en dicha Circular y su adición, que, para evitar en cuanto sea posible la arbitraria y excesiva extraccion de raciones, el pedido de bagages en mayor número de los absolutamente indispensables, y el de suministros en los alojamientos excedentes en cantidad y calidad á lo prevenido por Ordenanza, cuiden los Capitanes Generales, Comandantes generales, y demas Gefes militares, al tiempo de expedir sus pasaportes, de omitir en ellos la expresion generalmente adoptada, de facilitar raciones, bagages y alojamiento, y se ponga en cada uno de los que se expidan por las referidas autoridades las raciones y bagages que debe sacar el que las tiene, tanto de pan y etapa, como

de paja y cebada, anotando en el mismo pasaporte los dias por que sale socorrido, asi como por las Justicias los que se le han facilitado de un tránsito para otro: que aquellos que no deban sacar raciones, por no corresponderle, se reduzca á un simple seguro sin expresion de raciones ni alojamiento; y que los que no tengan derecho á raciones de paja y cebada, y sí de pan y etapa, lleven con toda claridad esta expresion y la de alojamiento, para que con esta precaucion puedan las Justicias suministrarlas con la equidad que se requiere á las diferentes clases del ejército. Por último quiere S. A. que ningun Cuerpo ni Partida por pequeña que sea, marche sin su correspondiente itinerario con expresion de tránsitos y estado que exprese el número de Oficiales y tropa de que consta, haciendo responsables á los respectivos Gefes y Comandantes de Partidas de cualquiera contravencion ó abuso sobre dichas materias con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 10, tratado 6.º título 14 de la Ordenanza general del ejército. De orden de la Regencia lo prevengo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 1 de diciembre de 1812."

Lo que traslado á V. S. en obediencia de los
dieciocho veinte adjuntos expedidos para que
sirviendose circularlos á las Jurisdicciones
de esa Provincia en su parte del may
exacto cumplimiento.

Dios que. á V. S. m. a. Comina 30. de
Enero de 1813.

Jose de Ariza

M. del Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Petam

Et en su Ayo ^{11mo} Comisucion al Febrero 3 de 1713

Mandese y Cumpla tambien Anteced. D. U. n. 1.
Quando los Exemplares que de ella acompañan y
Solo son Setenta y Cinco y no los Ciento y Veinte
que se expresan en las Justicias de la Prov. de esta
Capital como se encargó en el Arrebol y en
plante. Asimismo al ^{11mo} de Mayo de este año
esto acordaron y Cautación de los señores Presidentes
y Vocales de que yo es ^{11mo} Certificado =

D. Consejo

Concilio

Por Agente Ayo me
Jarcia
XCO
SS.

Con fecha 7 de Elm. de septiembre
son ordenes para circular
los Exemplares para la Prov.

[Decorative flourish]

Como Señor Secretario del Despacho
de Guerra y Justicia con fecha 22 de Diciembre del año v. l.
comunicó la circular que dice:

Por el Ministerio de la Guerra se me comunicó la circular
siguiente:

Quando en observancia de la Circular de 5 de Mayo
y de su adición de 30 de Enero de 1864 que tratan del
en todos los Pueblos de una Juara eminada, á entenderse
bamente en los Vehículos de Alojamientos y Bagages,
esperarse que cuidándose los Militares en sus pedidos
sólos absolutamente necesarios, se habrían cortado
los, y evitado las quejas de los Pueblos, y los recursos
Consignados en tales casos; ha visto la Presidencia del
con disuaso renovarse las quejas y recursos de los
mientos, por los abusos y excesos cometidos, especialmente
las partidas sueltas con infracción de la Ordenanza,
en expedidos sobre suministros á las Tropas; y queriendo
poner remedio á tales abusos, conciliando el alivio de los
con la precisa asistencia á la Tropa de Bagages, vacios
Alojamientos, en los frecuentes transitos á que obliga
impenosamente las actuales circunstancias; ha tenido
resolber, dexando en su fuerza y vigor lo mandado en dicha
circular y su adición, que, para evitar en quanto sea posible
la arbitraria y exorbitante enajenación de Vacaciones, el pedido

Bagages en maior numero de los (absoluta) absoluta-
mente indispensables y el de Suministros en los Alojamientos
excedentes en Cantidad y calidad, como prevenido por orden
de la Real Capitanía General, Comandancia General y de los
Jefes militares, al tiempo de expedir sus pasaportes de
ellos la expresion generalmente adoptada, de facilitar
pasaportes, bagages y alojamiento, y se ponga en cada uno de los que
expidan por las referidas autoridades, las raciones y bofetones
que debe sacar el que los tiene, tanto de Pan y etapa, como
de papa y cevada, anotando en el mismo pasaporte
los dias por que sale socorrido, asi como por las Justicias
se le han facilitado de un tránsito para otros: que aque-
llos que no deban sacar raciones, por no corresponderle, se
ca con un simple Seguro sin expresion de raciones ni a-
lojamiento; y que los que no tengan derecho a raciones de
papa y cevada y se despachen o etapa, deben en cada claridad esta-
cion y la de Alojamiento, para que con esta precaucion
puedan las Justicias suministrarlas con la equidad
que requiere á las diferentes clases del Exército. Por lo mismo
quiere S. A. que ningun cuerpo ni partida por pequeña
que sea, marche sin su correspondiente Itinerario con expresion
del tránsito y estado que espone el numero de oficiales
y tropa de que consta; haciendo responsable á los Respetables
Jefes y Comandantes de Partidas de qualquiera con-
trahecion ó abuso sobre dichas materias con arreglo á lo pre-
venido en los Artículos 3.º y 30.º Tratado 6.º título 14.º de
la ordenanza general del Exército. De orden de la Real Cédula
prevengo á V. para su inteligencia, y que disponga su cum-
plimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. mucho

años Cadiz 1.^o de Diciembre de 1812.

48.

De orden de S. A. lo comunico a V. S. para inteligencia de esa Audiencia y afin de que la circule a los Jueces de primera instancia de su distrito para los casos que ocurran.

Fecha presente en el Acuerdo de esta Audiencia por auto de 21 del corriente se mandó guardar y cumplir, y que se traslade a V. S. como lo fue para que inmediatamente la circule a los Jueces de los Pueblos de la Comprension de esta Capital para que la tengan presente en los casos que ocurran.

Dios Guarde a V. S. muchos años. Coruña 27.
de Enero de 1813.

Jph Navia Boland

Alcalde y Ayuntam. ^{to} Constitucional de la Ciu. de Betanicoz.

El Sr. Intend. General de este Exército y R. No. con fe-
cha 30. de En.º proximo pasado dice á este Ay.
Constitucional lo Siouiente

42

El Señor Secretario interino del Despacho
de Guerra me dice lo Siouiente.

Quando en observancia de la circular de 5 de mayo de 1809, y de su adición de 10 de enero de 1810, que tratan del establecimiento en todos los pueblos de una Junta destinada á entender privativamente en los repartos de alojamientos y bagages, debia esperarse que ciñéndose los militares en sus pedidos á los auxilios absolutamente necesarios, se habrian cortado los abusos, y evitado las quejas de los pueblos y los recursos que son consiguientes en tales casos; ha visto la Regencia del Reyno con disgusto renovarse las quejas y recursos de los Ayuntamientos por los abusos y excesos cometidos, especialmente por las partidas sueltas, con infraccion de la Ordenanza y Decretos expedidos sobre suministros á las tropas; y queriendo S. A. poner remedio á tales abusos, conciliando el alivio de los pueblos con la precisa asistencia á la tropa de bagages, raciones y alojamientos en los frecuentes tránsitos á que obligan imperiosamente las circunstancias; ha tenido á bien resolver, dexando en su fuerza y vigor lo mandado en dicha Circular y su adición, que, para evitar en quanto sea posible la arbitraria y excesiva extraccion de raciones, el pedido de bagages en mayor número de los absolutamente indispensables, y el de suministros en los alojamientos excedentes en cantidad y calidad á lo prevenido por Ordenanza, cuiden los Capitanes Generales, Comandantes generales, y demas Gefes militares, al tiempo de expedir sus pasaportes, de omitir en ellos la expresion generalmente adoptada, de facilitar raciones, bagages y alojamiento, y se ponga en cada uno de los que se expidan por las referidas autoridades las raciones y bagages que debe sacar el que las tiene, tanto de pan y etapa, como

... en el punto de vista de la moralidad y de la equidad...
... de la moralidad y de la equidad...
... de la moralidad y de la equidad...


4


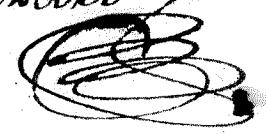
El Sr. Intendente interino del 4.º
fecha de 31 de Enero ultimo me dice verde
que sigue.

"Sin embargo del singular escasez que
tanto de esta ciudad tienen en contribuir a
hilas para los Hospitales militares de ella,
tan ala mitad de las que se necesitan por
chising los infelices enfermos, que cada dia
gando: en este supuesto, y en el de que ya
agotando los Recursos de proporcionarlas
en su tiempo, lo noticio a V.S. esperando del im-
pelo que le asiste en obsequio de los defensas
Patria procure por todos los medios inas-
timular el patriotismo de los naturales
de Santiago y demas de las circunferencias,
que concurran con las hilas, que les sea
segun las facultades de cada uno, las que
vayan reuniendose, se servira dar V.S.
este Cuartel General en derecho a mi; y
tino creyese V.S. que convendria noticia
diarios, puede V.S. disponer se cree de este
de este modo en mi concepto seran extraord.
mente mayores los efectos."

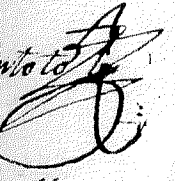
Lo que traslado a V.S. a fin de que lo.

... de la moralidad y de la equidad...



 Portes de esta Ciudad Combarana a
 Chauram. A todos los Caballeros Regulares y Pro-
 curadores Generales Comisionados para la Olla
 de las Nueve Insulas de dia de Manana Sabi-
 do 6 del Cora de esta deca Curro de los Anen-
 tos Detenidos del Alcazar. En oyendose de
 que el Sr. Alcalde de esta deca les hace ten-
 porables ala Supremacia de los otros Damos
 y personas que se Curran, de lo que des de
 otra provincia y de que en Entrados su
 bucaran Almagren. Atamos Febr 25
 de 1813.


 D. Jacobo Couzeiro


Cordido


el onto to 

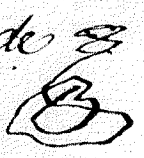
Pozallo 

Sorano 

Canal de 

Cano

elirmeagu 


Saun de 

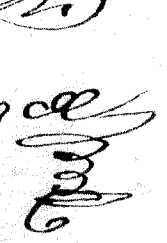
San Maun 

Ponre

de 

Pulo 

Maun 

Pam 

Copia de Oficio q. pasó el 17. de Mayo de
esta Ciudad á S. M. las Cortes Generales y Extra-
ordinarias felicitandoles y dandoles las gracias
por haber sancionado y aprobado la Constitu-
ción Política de la Monarquía Española

46.

Señor

El Ayuntamiento Constitucional de la M. N. y M. L. Ciudad de Me-
tamos Capital de su Provincia en el Fidelísimo Reyno de Galicia, Señal
inorato á los Veneficios que las bancas de los Padres de su Patria han
predicado con desvelo para exprimir de las Cadenas del Despotismo
anterior. Siño felicitare como la hace á N. M. con el mas bñerno y es-
presado reconocimiento por haber sancionado y aprobado la Consti-
tución Política de la Monarquía Española obra inmortal de la yn-
dependencia, y felicidad futura de esta Nación que se congratula
de haber logrado á Costa de muchos Sacrificios un Código tan Sabio
y premeditado para su Gobierno dictado entre el estruendo del Canon y
los Campamentos de Marte. La posteridad misma bendicirá y elogiará
á sus dignos actores, en premio de la Constancia, y Serenidad que han
tenido para profeseir la Libertad Civil la Soberanía de la Nación,
y los Derechos imprescriptibles de los Ciudadanos por medio de este Libe-
rrimo. Por loia Eterna á estos Heroicos Hombres y Representantes del
Pueblo Español. El Ayuntamiento pues considerando descendiente
de tan buena progenie no halla expresiones con que recompensar
el merito de esta virtud. Digne pues V. M. Rubir el Cotto obsequio
que en aplauso le tributa á nre de su Pueblo el Ayuntamiento Con-
titucional de Metamos Febrero 10 de 1813

Señor

Señor D. Jacobo Courruo - Josef Zernadas y Cordido - Ramon An-
Seoane y Seijas - Feliciano Vicente Faraldo - Fran. San Martin
Abre. D. Migallo - Ant. Montoto Pinuro y Vecerra - Ramon
Ocano - D. D. Fran. de Vito - Josef de Martin y Ant. de Por Agre
del Ayuntamiento. Benito Manuel Garcia de la Cruz Secretario

Nota

S. M. ha. Llegado a España, de su cavabida
en Francia al Pireo, en marzo de 1812.

Segun seme comunico con fecha de 15. el pando por
 el Exmo. Sr. D. Pedro Labrado, Secret.º del Despacho de Estado, se ha servido la Regencia del Reyno, por
 su Decreto el dia anterior atender a la instancia del Exmo. Sr. D. Jose Mariano, para q.º se le rele-
 base de la Secret.º del Despacho de la Gobernacion a
 la Península y encargase de ella interinamente al
 expresado Sr. Labrado, lo q.º comunico V. S.º en
 su inteli.º y gobierno

En que. V. S.º m. a. Sant.º 9.º de
 Febrero de 1813.

El Marqués de Camposagrado

76
 Drend.º y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos

PPB
Act. enm. ety. mo. Constitucional Feb. 11 de ⁴⁷
1813

Quinto al libro de Ayuntamiento. y se
tenga presente entre Casos que ocurran.
Lo Decretaron PPB los Ex. mo. y Ex. mo.
y Ayuntamiento de esta N. Ciudad de
que yo soy el ^{mo} Censuro =

D. Causano

Cordoba

Don Ag. del Ayuntamiento.
Parcia
7 de
85.

B. Habiendo reconocido el testimonio y
 del Juez de la Jurisdiccion de Acaes que me
 dio' vs con fha de 4 del pasado, reservando
 U.S. hacerle saber, que cumplido su deber en
 pender la formacion del Ayuntamiento
 tucional, que siendo la Parróquia
 Sr. Vicente de Zamudio de la comprehensio
 de esta Jurisdiccion en lo politico y gobe
 tivo, de ningun modo puede, ni debe separar
 por ahora de ella, con arreglo a lo prevenido
 en el art. 339 de la Constitucion, y al Subor
 no Decreto de 7 de octubre del año proce
 pasado inserto en mi circular de 18 de No
 siguiente: que por consecuencia debe disolverse
 esta Parróquia inmediatamente el ayunta
 que ha establecido, y he declarado bien formado
 por haberme manifestado el Juez Toribio Don
 acavo con malicia q. su denominacion era de
 lla y Comarca de Acaes de q. inferior Juris
 Jurisdiccion ya establecida antes o ahora; y
 que en cargo a U.S. haga saber a dicho ayun
 tamiento para que sin dar lugar a otro
 providencia nombre el elector o electores
 que le correspondan para formar el ayunta
 miento de la Villa y Jurisdiccion de Acaes

49
Det. en el ^{1mo} Instruccional del 11 de
1813.

En consecuencia del anterior Oficio se
pase a los Corresponsales al Jefe de la
Illa de Cay y Guama. Titulado de
Prede para su cumplimiento. Lo Decretal
en 33. los señores Prens y Guama
de que go el ^{2do} Certifico =

D. Couceiro Cordoba

Por Jefe de la Guama.

D. Antonio Garcia Ferra
2do
3o

Señor Presidente

El Ay.^{to} constitucional de esta Villa y Comarca de Pede y Paraguaná de Sr. Vicente de Caamorro, ha acordado dar parte a V.S. de su Instalacion en prim.^a de año, y de que se halla constituido en el ejercicio de sus funciones con aprobacion del Comis. Sr. Marques de Campo Sagrado, Jefe político de este Reyno, como se deja New por el siguiente oficio inserto á la letra " He reconocido el testimonio de la eleccion, Jura y posesion de este Ayuntamiento constitucional, que me ha remitido con oficio s. del comit.^{te} el Alcalde Josef do Souto, y habiéndolo hallado arreglado á lo preberido en la Constitucion Política, y soberanos decretos comunicados al intento, doi quenta de su formacion á la superioridad, y quedo en la confianza de que todos sus individuos procuraran con el mas exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone su nuevo encargo. Santiago 10 de Enero de 1813. el Marques de Campo Sagrado = Sr. Presidente y Ayuntam.^{to} de la Villa y Comarca de Pede = Cuya noticia oficial se tramita á V.S. para que se sirva mandar tomar nota en esta secretaria, afir de que teniendo en el concepto, y consideracion de tal Ayuntamiento y su ^{on} ^{te} ^{independi.} se le dixi ^{en} y circulen en dexebucion, y como á las mas de esta Provincia, todas las ordenes, soberanos decretos, y leyes, resoluciones superiores corresponden al bien, y servicio público.

Dio que á N.S. mu. a. Ay. de Pede 31 de Enero de 1813. = Gaspar Rodri. =

Pres. y Ay. ^{to} ^{constit.} de la Ciudad y Prov. de Pinar del Rio. = Sr. D. Juan P. Páez =

Petitorio en el Ayuntamiento. ^{to} Constitucional. Febrero 11⁵⁴
de 1813

Quandere lo acordado en este dia en ofo
del Excmo. Sr. Marq. de Campo Sagrado
de terminante ala Disolucion del Ayuntamiento
que refiere el antecedente: esto acordado
J. S. los Srs. Fr. y Ayuntamiento de
esta Ciudad de que yo el Sr. Corregidor
D. Conzuelo

Corregidor

Por Ayo del Ayuntamiento.
Garcia

el P. 19.
Copia de oficio Sobre la publicacion
de la Bula

En el dia de mañana tiene el Ayuntamiento. ^{to} Constitucion.
de esta Ciudad q. e. publicar la Bula de la Santa Cruzada
por 1086 el Domingo siguiente de Sepa Sesuma. ha de
atender ala elacion de N.º Alcalde de esta dha. ciudad lo que
participo a N.º para su inteligencia y asin de q. se sirba dar
las correspondientes disposiciones segun Costumbre y estilo
hasta ahora obserbado para q. e. la Yll.ª congregacion
concurra atan solenne acto = Dios Fue a Nm. m. a.
Betanros Febrero 13 de 1813/

La Regencia del Reyno, deseosa de proteger la
de las personas y bienes de los Ciudadanos por quanto
están en sus facultades, y de dicta su ardiente celo
bien público, y por la prosperidad general y bien en
cración, se ha sentido preveniame con fecha de 7 de
que existe en S. J. y á los demas Ayuntamientos de
Provincia, á la mas exacta y escrupulosa observancia
de todas las reglas de policía, respectiva al bien
no, y á la tranquilidad y buen orden de los pueblos
mandándoles y encargándoles muy encarecidamen
te mayor vigilancia sobre las personas de sospechosa
conducta, y que no permitan la entrada y much
nos la permanencia de transeuntes que no lleven
pasaporte, ó salvo conducto de autoridad legitima
para que en su procedencia visitando con este objeto
anemando los mesones y posadas, y cuidando de q.
citas particulares no acosan en sus casas por hu
título á los q. vayan de provistos de semejante
mento: que en quanto lo permitan las labores
demas faenas de la agricultura y de la industria
tíbulen á los vecinos honrados á que alternativamente
y del modo que les sea menos gravoso, visiten y
con el termino respectivo para asegurar los cami
con especialidad quando tengan abito de q. los sal
dores infectan sus inmediaciones, abian que
frecuencia de quanto ocurra respectivo á este as
persuadidos justamente de la grande importancia
y utilidad de este servicio, q. forma uno de los
principales encargos q. la constitucion confia en
su art. 32. á los ayuntam. En consecuencia, que
encargado por S. M. al mismo tiempo se acordó con las au
vidades militares de la Provincia aquellas medidas q. se
quien mas oportuno para q. la fuerza armada estacionada
ó de guarniciones, queda á las ordenes de oficiales de confian
za para encaminar oportunas por los caminos mas transi

y acudir a aquellos puntos en donde por estas mas aflicciones
de esta calamidad sea mas necesaria su presencia, he tra-
ladado las indicadas prevenciones al Comand. general
este distrito para su cumplimiento en la parte q. le cor-
ponde; y advierto a V. S. q. cuidando por la suya entera-
mente se su mas exacta execucion y observancia las o-
nig. igualmente y por el metodo establecido por mi ci-
tan de hoy 9. del corriente a los demas ayuntam. y just.
el distrito de este Partido, a los mismos fines, en inteligencia
que qualquiera omision en un asunto de tanto inte-
sera reputada por un delito y bastara para perder la
fianza que han merecido a los demas Ciudadanos, los
divididos de que se componen los Ayuntam.

Dios que. a V. S. m. a. Santiago
9. de Febrero de 1813.

El Marques de Camposagrado

Sres. J. de V. S. y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos

Provenos sujetos a 14 de
enero de 1813

Guarden y cumplan y Circulen
Militar Caveras de Pando para su
observancia para que sus jefes y
seren al Encargado de Pando al
efecto. Lo Decretaron J. P. los
Jefes y Oficiales Constitucionales
de g. y o. es. C. =

J. Alvarez J. Pando

Por el Jefe del Asesinato
Perito Manriquez

Copia de oficio que se paso al
Encargado del Pando de Pando

El Sr. Sr. Manriquez de campo Sagrado
Comandante y Jefe Superior de este P. Infanteria
Nueve del corriente dice que ha firmado

Constitucional lo siguiente.

Lo que conviene a vmd. como encargado
para la Comision Provincial del Banco de Potosi y exo-
samen de transcribir en vicio Domingo de Ponce de Leon
conforme consueve a fin de que cumpla con el
modo como que S. E. que tiene acordado de su
lado para que intente a la guerra y defensa de la
Nacion, nada quedara que hacer a vmd. (suporacion
en vicio) pero tampoco de vmd. sus deberes
permaneciendo la vna y otra con que se comi-
na, y del N. de vmd. aviso.

Dios que vmd. m. a. M. Ramos su.

Amint. como Constitucional Potosi 8 de
1813.

(Faint handwritten signatures and text)

(Extensive faint handwritten text and signatures, mostly illegible)

E. A. P. W.
Secretario interino del Despacho
El quera medice lo siguiente

Quando en observancia de la circular de 5 de mayo de 1809, y de su adición de 10 de enero de 1810, que tratan del establecimiento en todos los pueblos de una Junta destinada á entender privativamente en los repartos de alojamientos y bagages, debia esperarse que ciñéndose los militares en sus pedidos á los auxilios absolutamente necesarios, se habrian cortado los abusos, y evitado las quejas de los pueblos y los recursos que son consiguientes en tales casos; ha visto la Regencia del Reyno con disgusto renovarse las quejas y recursos de los Ayuntamientos por los abusos y excesos cometidos, especialmente por las partidas sueltas, con infraccion de la Ordenanza y Decretos expedidos sobre suministros á las tropas; y queriendo S. A. poner remedio á tales abusos, conciliando el alivio de los pueblos con la precisa asistencia á la tropa de bagages, raciones y alojamientos en los frecuentes tránsitos á que obligan imperiosamente las circunstancias; ha tenido á bien resolver, dexando en su fuerza y vigor lo mandado en dicha Circular y su adición, que, para evitar en quanto sea posible la arbitraria y excesiva extraccion de raciones, el pedido de bagages en mayor número de los absolutamente indispensables, y el de suministros en los alojamientos excedentes en cantidad y calidad á lo prevenido por Ordenanza, cuiden los Capitanes Generales, Comandantes generales, y demas Gefes militares, al tiempo de expedir sus pasaportes, de omitir en ellos la expresion generalmente adoptada, de facilitar raciones, bagages y alojamiento, y se ponga en cada uno de los que se expidan por las referidas autoridades las raciones y bagages que debe sacar el que las tiene, tanto de pan y etapa, como

de paja y cebada, anotando en el mismo pasaporte los dias por que sale socorrido, asi como por las Justicias los que se le han facilitado de un tránsito para otro: que aquellos que no deban sacar raciones, por no corresponderle, se reduzca á un simple seguro sin expresion de raciones ni alojamiento; y que los que no tengan derecho á raciones de paja y cebada, y sí de pan y etapa, lleven con toda claridad esta expresion y la de alojamiento, para que con esta precaucion puedan las Justicias suministrarlas con la equidad que se requiere á las diferentes clases del ejército. Por último quiere S. A. que ningun Cuerpo ni Partida por pequeña que sea, marche sin su correspondiente itinerario con expresion de tránsito y estado que exprese el número de Oficiales y tropa de que consta, haciendo responsables á los respectivos Gefes y Comandantes de Partidas de cualquiera contravencion ó abuso sobre dichas materias con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 10, tratado 6.º título 14 de la Ordenanza general del ejército. De orden de la Regencia lo prevengo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 1 de diciembre de 1812."

*Lo que traslado a V. S. incluyendole los 25-
ejemplares adjuntos, para que sirviendome circular
en las Jurisdicciones de esta Provincia cuiden por su
parte el mas exacto cumplimiento.
Dado que a V. S. m. a. Coruña 30 de Enero
de 1813. - Torc. de Ansa*

Es copia
[Signature]

Consequente a la Real orden de S. A. los 5^{tos} del mes de
Sept. de Regencia del R. M. de A. de Diciembre del año ultimo
de que acompaña un Exemplar, este Ayuntamiento Constitucional
teniendo en consideracion los graves perjuicios que se
ocasionan a los naturales desta Ciudad y su distrito, ha acordado
en 6. del corr. sobre el particular lo que se copia.

Se ha visto la Real orden de S. A. los 5^{tos} de la Regencia
del R. M. de A. de Dic. de 1812. que pasó a este Ayuntamiento
de 1^{or} Interv. con fecha de 30. de Enero del año con el suplico
número 8 Exemplar para comunicar a las Justicias del
distrito, lo que despus a obedecido se guardó, cumpla y se cumpla
entender sus partes y en su consecuencia teniendo a la vista lo
acordado en 3. y 4. de Enero del año en orden a que no den a los
pau^{tos} a las mugeres y familias de los militares para causa de
terminacion sino solo se ha tenido a la vista lo que se precione
en las Leyes de S. las establecidas por el S. D. Felipe 5.^o hasta el
S. D. Carlos 4.^o, vino tambien las Ordenanzas y ordenes capite
didus para la rigurosa observancia de aquellas en que se preve
caeron el modo y forma de dar a los J. M. D. y que se los dias por
que deban tenerlos los J. M. D. Militares y su asistencia y se
ende a quel efecto tres dias en el Pueblo por donde han
de ir a obayan de camino y con que puntual m. debio cur
plarse tanto por parte de dichos Militares como por las auto
idades respectivas, y con consideracion al abuso que se intro
dujo en conuencion de las Leyes y ordenanzas, de acord
de los naturales de un tiempo por muchos dias alojado
en una casa trasladandore a otras, sin que ni tanquese
hallen. Esuamacion ni los que concurren al Pueblo, bien sea
con comuneros o a uno a uno, particulares cumplan con
lo que se precione en las Leyes y ordenanzas, de acord
se pase oficio a los S. D. de la Santa de Alvarado para q
no den a ningun Militar a la Corte y igualdad que sea

"por mas tiempo que el resto tardias de una namra amonandol.
"en la Noletas que expiden para conoim^{to} de los veanos del alfofad
"con censura^{ta} de uno de los deconuacion de la N. Orden conu
"mada q. haran oherbar puntualm^{te} y que desta deterrinacion
"sede parte al S. Governador para su inteligencia"

Pero como en la actualidad los Militares quieren mandar
sin subordinacion alas Leyes y ordenes, entodos los ramos con
absoluta independencia y sin reconocer las autoridades Civiles,
ni los di^{os} peculiares de estas, esta Corporacion de ca q. N. S. con
tribuyan por su parte a adoptar las propias medidas en la inter
de que este Ayuntamiento se entienda adan alfofad^{to} alos mages
familias de los Militares, apesar de las estrechas ordenes y pro
videncias con que se le comisi^o p. el Ex. M. Marques de Can
Sagado, que obedecio y no cumplio ni lo hara a menos que el
prensio Gobierno se lo prevenga, con lo qual agudose para deun
se acallo, y en la fecha de el Acuerdo de principio la Junta de alfofad^{to}
dado tamblam^{te} por lo tardias de Ordenancia a quienes yendo
terminos que se prescriben, y ademas fundand en las Leyes Orden
za y de ordenes ha hecho representacion a S. M. las Cortes sobre e
particular de esta q. N. S. apoyados en las mismas leyes contin
bujan por su parte a conseguir su cumplim^{to} en los propios term
nos que lo hace este Ayuntamiento decaerand por decencia y equale
providencias afin conseguir por este medio el alivio en alg^u pa
de los Ciudadanos, y que los militares se contengan en los limites d
sus deberes.

Dio, que a N. S. M. de Cortes su Ayuntamiento Constitucional
el No. de Febr^o de 1813.

Manuel Ferrero D. Isidro Garcia

Juan Francisco Esteves

De Acuerdo del Ayuntamiento, C. S. T.

Juan^o Nicolas Gomez

re
S. P. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Betanzos.

Actos de la Junta Constitucional
Febr. 14 de 1813

Exposición al Elymo Congreso
entendido q. se abra a la Junta Constitucional
con la ley conforme a los artículos
q. hai en la materia de q. se trata en
aquella Exposición; y en tanto se
op. a la Junta de Bayas, y a la
Ciudad p. los efectos q. se pueden
incrementar en el mismo. Vocados. S. D.
D. P. y C. y C. y C. y C. y C. y C. y C.
Escrito -

D. Curcio

Francisco

De la Junta de Bayas
D. Antonio de la Cruz

Copia de lo que se paso a los
de la Junta de Bayas de esta ciudad

El Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de la Guayana
dice al de esta Capital en su lo del presente lo que sigue.
Lo que transmite a los señores para su melior.

14
y gobierno, sino para que quadiere en modo al
mora. de aquella Corporacion y baia conforme
en sistema veneficico a los arriantes de
Pueblo tan abarata y fatigada en el Servicio de Mo
familias.

Dios guarde a V. S. m. años Peram.
En Ayuntamiento Constitucional Febr. 11 de
183 = Lic. D. Jacobo Couzo = Fran. San Martin =
Agg. del Ayuntamiento Venito Juan Garcia Perez
Secretarios Señores de la Junta del Pagan. de esta Ciudad

Copia de Cop. de Contest. On
Al Ay. de la Coruña

Este Ayuntamiento Constitucional ha recibido el of.
de V. S. de lo del Corriente en que comunica las medi-
das que ha adoptado para cortar los abusos que se
observan en los alojamientos ilimitados de las tropas.
Esta Corporacion celosa del Veneficio publico falta-
ria a la Confianza que merece a sus Conciudadanos si
no se conformase con las Labes y deas de V. S. en esta
parte, y Vaso este principio por lo acordado lo con-
veniente para que se plantifiquen en este Pueblo sino
que siguiendo la misma uniformidad representara
lo conducente a S. M. el Augusto Consejo como ya
sobre el m. objeto se hizo anteriormente. Dios sea
V. S. m. a. Miramos febrero catorce de mil ochoc. tres
Lic. D. Jacobo Couzo = Fran. San Martin = Por
Agg. del Ay. Venito Manuel Garcia Perez =
Señores Presidente y Ay. Constitucional de la Ciudad
de la Coruña =

Ayuntamiento

4
C. de Hacienda General del Reyno con fecha
de 20. de Enero proximo pasado me dice lo siguiente.

„ En la orden circular de 1.º de Diciembre ultimo q.
se trasladó á V.S. por esta Hacienda general en 5. del
mismo, al poner la orden que se cita al fin, de 20. de
Mayo de aquel año, se sentó, por equivocacion, 24. lo
que avisó á V.S. para gobierno de esos Oficij de Cu-
enta y Razon?”

Lo que trasladó á V.S. en aclaracion de la mis-
ma orden que se insertó con fecha de 18. de Enero
citado.

Oficij que á V.S. m.ª a.ª Coruña 19. de Febrero
de 1853.

Josef e Arnaiz



Administracion Constitucional de la Ciudad de Peten 20.

100
Act. su etiam Comicial Feb. 14^{ta}
de 1813.

OF

Unere adfuo quere Cita abo Efector
quere propine. Lo Decretum S. S.
lori. P. de y Aunam. de quere
els. no. Cempis =

D. Curcio J. Fructo

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo que sigue:

„Las Córtes generales y extraordinarias, en uso de su suprema autoridad, han decretado y decretan la abolicion de la carga conocida en varias provincias de la España Europea con el nombre de *Voto de Santiago*. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Morros, Vice-Presidente. = Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. = Juan Quintano, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz a 14 de Octubre de 1812. = A la Regencia del Reyno.

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado, Presidente. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 14 de Octubre de 1812. = A Don Antonio Cano Manuel.”

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente para su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 14 de Octubre de 1812.

Antonio Cano Manuel.

Copia
Campo Sagrado
A

Remito á V.S. para su inteliq.^a y cumplimiento
y que lo circule al mismo fin á todos los ayun-
tamientos y jurisdicciones de ese Partido ó Pro-
vincia cincuenta y seis exemplares del decreto
expedido por las Cortes generales y extraor-
dinarias en 9. de Octubre del año próximo pa-
sado, relativo al arreglo de Audiencias y juz-
gados de 1.^a instancia; igual numero del que
en consecuencia de dicha Ley, expidieron las
mismas para q.^e la Regencia de las Españas
cuidare & complete, ó poner desde luego en
las audiencias que la misma Ley designa
el numero de magistrados, que segun ella
deben tener respectivam.^{te} y de nombrar á
su tiempo los jueces, letrados, de partido; y
otros cincuenta y seis de el en que se ha de-
cretado la abolicion de la carga conocida
con el boto de Sant.^o Y de haberlos recib-
ido y circulado me dará V.S. el competen-
te aviso.

Dios que. á. J. m. a. Sant.!!
de Febrero de 1813.


El Marqués de Camposagrado

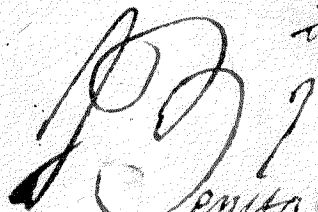
ad. de y Ayuntam.^{to} de la Ciudad de Betanros,

BA
Al Ayuntamiento Constitucional
Señeros 14
de 1813

C
Hacerse Cumplir y Circular
al Ayuntamiento y Alcaldes Constitucionales
de la Piedad los Ejemplares de los Decretos
y Ley que comprenden para su puntual
Cumplimiento y observancia. Lo Decretan
S. S. los señores J. P. de A. y Ayuntamiento de que
en sus Certificados =

D. Concejo de Fardo


Don Agg. del Ayuntamiento


Donito Man. Garcia Lopez
S.S.

Convenido por experiencia igualmente que el Sr. Intendente de esta Provincia, de la visible imposibilidad de entendernos directamente con todos los Ayuntamientos constitucionales que se hallan ya establecidos, y con el considerable número de los que continúan estableciéndose; y obligado á evitar, por otra parte, el trastorno y confusion que se siguen en grave perjuicio del servicio y de los mismos pueblos por la falta de un conducto ú órgano de comunicacion para circular las órdenes y decretos del Gobierno, repartimientos de contribuciones y demas providencias generales, que deben recibirse y executarse puntualmente: he tenido por indispensable determinar, que mientras el Supremo Gobierno, al cual he consultado lo conveniente, resuelve lo que estime justo en el particular, continúen como hasta aquí los Ayuntamientos de las siete Ciudades, cabezas de partido, circulando por el método de veredas que está en costumbre (con sujecion á lo prevenido por la Regencia del Reyno en su orden de 14 de Diciembre del año pasado que he comunicado en 13 y 16 de Enero siguiente á los de Santiago, Orense, Tuy, Betanzos y Coruña, y al gefe político de los partidos de Lugo y Mondoñedo) á todos los demas que se hallen establecidos y se establezcan, con arreglo á la Constitucion política, en el territorio de sus respectivos partidos, como tambien á los Jueces de las jurisdicciones restantes en que todavía no se huviesen formado Ayuntamientos ó nombrado Alcaldes constitucionales, todas las órdenes que se les comuniquen, bien sea por mí, ó por los dos gefes políticos y Sr. Intendente general de la Provincia; debiendo dirigir y exponer por los mismos conductos las consultas y quejas que se les ofrezca; bien entendido, que los Ayuntamientos de las siete Ciudades no usarán voz de mando ni superioridad alguna, sino que se referirán para la comunicacion de las órdenes á la autoridad de quien emanan.

De otra suerte, y mientras no se determina por medio de instrucciones ó reglamentos un sistema uniforme, repito, que sería impracticable la comunicacion directa con todos los pueblos; y por lo mismo encargo á V. S. circule inmediatamente esta disposicion á todas las jurisdicciones del distrito de ese Partido ó Provincia para su exácto y debido cumplimiento; y acompaño á V. S. para excusar todo atraso competente número de exemplares impresos de ella. = Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 9 de Febrero de 1813. = El Marqués de Campo Sagrado.

74

Convenido por experiencia igualmente que el Sr. Intendente de esta Provincia, de la visible imposibilidad de entendernos directamente con todos los Ayuntamientos constitucionales que se hallan ya establecidos, y con el considerable número de los que continúan estableciéndose; y obligado á evitar, por otra parte, el trastorno y confusion que se siguen en grave perjuicio del servicio y de los mismos pueblos por la falta de un conducto ú argano de comunicacion para circular las órdenes y decretos del Gobierno, repartimientos de contribuciones y demas providencias generales, que deben recibirse y executarse puntualmente: he tenido por indispensable determinar, que mientras el Supremo Gobierno, al cual he consultado lo conveniente, resuelve lo que estime justo en el particular, continúen como hasta aquí los Ayuntamientos de las siete Ciudades, cabezas de partido, circulando por el método de veredas que está en costumbre (con sujecion á lo prevenido por la Regencia del Reyno en su orden de 14 de Diciembre del año pasado que he comunicado en 13 y 16 de Enero siguiente á los de Santiago, Orense, Tuy, Betanzos y Coruña, y al gefe político de los partidos de Lugo y Mondoñedo) á todos los demas que se hallen establecidos y se establezcan, con arreglo á la Constitucion política, en el territorio de sus respectivos partidos, como tambien á los Jueces de las jurisdicciones restantes en que todavia no se huviesen formado Ayuntamientos ó nombrado Alcaldes constitucionales, todas las órdenes que se les comuniquen, bien sea por mí, ó por los dos gefes políticos y Sr. Intendente general de la Provincia; debiendo dirigir y exponer por los mismos conductos las consultas y quejas que se les ofrezca; bien entendido, que los Ayuntamientos de las siete Ciudades no usarán voz de mando ni superioridad alguna, sino que se referirán para la comunicacion de las órdenes á la autoridad de quien emanan.

De otra suerte, y mientras no se determina por medio de instrucciones ó reglamentos un sistema uniforme, repito, que sería impracticable la comunicacion directa con todos los pueblos; y por lo mismo encargo á V. S. circule inmediatamente esta disposicion á todas las jurisdicciones del distrito de ese Partido ó Provincia para su exácto y debido cumplimiento; y acompaño á V. S. para excusar todo atraso competente número de exemplares impresos de ella.

*No que el Sr. Intendente de la Provincia
de febrero de 1813*

El Marqués de Campasagrad

Al Sr. y Ayuntamiento de Noarany.

Act. su etiamto Constitucional Febr 14
de 1813.

Mandare Cumplo et Circulo lo Gen
plang ato etiamto etiamto etiamto
trua sola Provincia para se etiamto
Et etiamto etiamto etiamto etiamto
etiamto etiamto etiamto etiamto etiamto
etiamto etiamto etiamto etiamto etiamto

D. Conrado Fructo

etiamto etiamto etiamto etiamto etiamto
etiamto etiamto etiamto etiamto etiamto
etiamto etiamto etiamto etiamto etiamto
etiamto etiamto etiamto etiamto etiamto

Estándome prevenido de orden de la Regencia del Reyno, que debiendo remitirse á las Córtes, segun su Decreto de 18 de Marzo del año pasado, un testimonio ó certificacion de haberse publicado y jurado la Constitucion en los pueblos de la Monarquía, es la voluntad de S. A. que yo tome las disposiciones mas eficaces para que todos los de esta Provincia de Galicia me envíen un testimonio de haberse efectuado en ellos dichos actos, baxo la fórmula y en los términos que prescribe el referido Decreto, aunque los hayan ya remitido al Ministerio en derecho; encargo á V. S. que, circulando inmediatamente esta superior resolucion de S. A. á todas las Justicias, sean ó no constitucionales, les prevenga de mi orden, que procediendo á realizar dicha publicacion y juramento (como lo he recomendado en diferentes ocasiones, y muy particularmente al circular los exemplares de la Constitucion) en todos los Pueblos en que aun no se huviese verificado, y comunicándolo igualmente aun á aquellos en que se efectuó, remitan todos á V. S. el correspondiente testimonio por duplicado, siendo del cargo de V. S. pasármelos en derecho con la correspondiente lista, para que yo pueda dirigirlos al Gobierno y quedarme con copia de aquella segun se me encarga; en inteligencia de que, comprobada la menor omision en el cumplimiento de esta superior determinacion, me verá precisado á tomar las providencias correspondientes sin perjuicio de dar cuenta de ella al Gobierno, á lo que espero no dará lugar ninguna Justicia, cuando todas á porfia con sus respectivos pueblos han demostrado con evidentes pruebas el interes y regocijo con que han recibido una obra formada para su felicidad; y para su pronta circulacion acompaño á V. S. competente número de exemplares impresos.

*No. que alt. n.º de Cont.
12 de Febrero de 1813.*

El Marqués de Campolaguarda
NB

Se. y Asunta m.º de Beronzo

Plata su etiam Comitiuonal Feb 14 de
1813

Quodcumque Cumplac y Quilibet lo Egen
placet quere accompanam abo Arumiam
etiam offitio de la p^a p^a p^a
apudgenas y Quilibet cu ymplet
de que al termino de ochos dias deuen
etiam enta deue Arumiam lo
Terminos y Duplicado de los quere
lo Arubien p^a amodo y parato de
termino de ochos dias deuen
pendida. Lo Decretum S. S. lo
deue y p^a y Arumiam de que
apud el^{to} Comitiuonal -

D. Comitiuonal deue

Arumiam
Comitiuonal deue
deue
deue

Noticia de los Ayuntamientos Constitucionales q. se hallan establecidos en
 la fecha en el Partido de Veracruz y de los Alcaldes y Procuradores Sindicales
 igualmente se eligieron en los Pueblos en que no se formaron aquellos p. no
 el numero de vecinos q. se requieren.

- La Ciudad.
- Jurisdiccion de Proceso y Partida.
- Jurisdiccion de Casos en la villa de Coahuila.
- Villa y Jurisdiccion de Sta. Maria de Orizaba.
- Villa y Comarca de Piedras.
- Jurisdiccion de Abasco.
- Villa de Miquilpan.
- Coro de Salinas - - - - - Un solo Alcalde.
- Coro de Mancha - - - - - Un y un Procurador.
- Coro de S. Mateo de Guadalupe - - - - - Un Alcalde.
- Coro y Jurisdiccion de Sta. Maria mayor
del Val y sus agregados.
- Jurisdiccion de Mompos.
- Villa de Ferral.

Copia 14. de Febrero de 1813.



Por la circular de 9. de este mes, q^e me dice el Excmo. Sr. Mar-
ques de Campo Sagrado, Cefe Superior de esta Provincia he-
ber comunicado a V. H. se habia instruido del modo q^e con-
vino oportuno adoptar para la mas facil recaudacion de los con-
tributos generales en q^e todos los Pueblos con intereses mientras que
el Gobierno no lo confirma, o no dispone otro mas comodo,
y siendo uno de tales asuntos el de la contribucion exorbitante
dinaria de guerra q^e esta enterado en los mas de los Pue-
blos, a pesar de q^e la Regencia del Reyno me haue representa-
do de su punto establecimiento, considero muy preciso q^e
para darle toda la actividad q^e no ha tenido por enser equi-
vocado de los nuevos Arantamientos q^e se defendia en un
penda libre de las Capitales en recibir las ordenes p^{ta} su
cumplido y pasar por el mismo sus consultas, noticias, Re-
laciones y mas papeles, se sirva V. H. mandar comunicar
a los de ese Partido, q^e en unida la de Junta de los y de los
Pueblos comprendidos en el, las ordenes relativas a dicha
contribucion, q^e he participado a V. H. sin omitir la de 30.
de Dize. ultimo, advitiendoles p^{ta} conclusion q^e si a
principios de Marzo no vienen hecho y publicado los re-
partimientos o asignaciones de juros a los contribuyen-
tes segun se previene en el Real Decreto de las Cortes
de 3. de Setie. del año pasado me valdré del me-
dio q^e me concede la referida O. de 30. para cumplir

por mi parte con lo q. el Gobierno me manda,
con la responsabilidad q. me impone; y le habere
disponido asi se servira por me avisar.

Dios grande a N. m. S. Oaxaca 14. de Febrero

Jose de Arriaga

Jefe Presidente y Cabero del Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca

Copia de Representa. q. hizo el M. N. M. L. y Ant.
esta Ciudad a S. M. las Cortes Generales y Extraord.
dinarias p. q. el actual Sr. Corregidor de ella con-
tinue por otros seis años de talen este Partido.

Señor

Junta de Ayuntamiento Constitucional de la M. N. M. L. y Anti-
gua Ciudad de Meramos yna de las Siete Capitales que componen
el Fidelisimo Reyno de Galicia, constantemente animado el
verdadero celo por el bien General de sus Conciudadanos, por hido-
delos Sentimientos de estos y estimulado de sus reiteradas yntancias
se ve en la necesidad de acudir ala veneficiencia de V. M. manifestando
que D. Manuel Bernardino Perez Abogado Onorario de la Audiencia
de este Reyno, Corregidor o Juez de primera yntancia en esta Ciudad
y su Partido, se halla muy proximo a concluir el Sexenio de su
Judicatura, consentimiento general de todos y aun de esta Corpora-
cion por ser conguiente su Remocion por el gobierno a otro destino. Este digno
Abogado Señor por su Caracter y Villas paedas, y en especial las
de un verdadero Patriota adicto en la Sta. Causa que defiende esta ad-
mirable y eroica Nacion, admas de la yntegridad notoria que le dis-
tingue ha contraido una Estimacion y aprecio singular de la Pro-
vincia, de cuyos acitantes vnanimamente tiene recibido los mayores
aplausos, distinguiendolo entre todos en quantas Elecciones o conu-
nencias populares se han ofrecido; como que ultimamente salio Ele-
ctor del Partido de esta Capital para Nombramiento de Diput. de
las proximas Cortes. Esta confianza publica y los Servicios distin-
guidos que ha prestado y presta ala Patria (se que la Regencia del
Reyno por medio de la Secretaria a quien toca deberai orientada) son
motivos muy poderosos para persuadir a V. M. de la Conducta de este
Juez sin necesidad de recordarle los pormenores de sus señalados
servicios, por no ser difuso, y solo puede alegarse a V. M. que los
Pueblos todos sienten la despedida de este Abogado benemerito,
Protector y amante de la agricultura; de manera que quisieran nin-
ca verle separado de este destino. Vay estos principios axenos esta

exoneración, y solo fundados en la Razon y en la Justicia
a V. E. U. R. E. V. E. R. E. M. E. N. T. E.

Suplica Sedigne dispensar a estos fidei. Ciudadanos
una gracia particular que solicitan por medio de Su Ayo.
mandando que dicho D. N. Manuel Perez actual Conregidor
continue por otros seis años, mas en este Partido, cuya
subsistencia en el heri muy conveniente por todas razones aun
en las actuales circunstancias no solo por la prosperidad de los
Pueblos sino aun porq. q. Cabera necesitan Sujetos exen-
tos de toda malignidad y amantes del ~~buen~~ orden y fi-
delidad de la Nación, y deas propias que asisten adho Con-
regidor. Ayo Sup. ca. anombre de sus Conciudadanos de la
Verdad en V. E. U. R. E. V. E. M. E. N. T. E. por que tanto anhela por el beneficio
comun de los Españoles. Poramos. Su Ayuntamiento Cons-
titucional Febrero 22 de 1893

Señor

Liz. Jacobo Coureino - D. Josef Bernador y Cordido - Ram.
Ant. Seoane y Suñer - Feliciano Vicente Faraldo - Fran.
San de Martin - Ant. Bugallo - Ant. Abontoto Pineiro y Verona -
Romon Cano - D. Fran. el Boilo - Josef de Martin y Ant.
Por acuerdo del Ayo. Constitucional. Demite Manuel Garcia
Perez Secretario

26

La Regencia del reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

»Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

»Las Cortes generales y extraordinarias constantemente animadas del mas vivo deseo de promover en quanto esté de su parte la pronta expulsion de los injustos y crueles invasores de la península española proporcionando para ello á la Regencia del reyno todos los recursos y medios que dependen de la potestad legislativa, han tomado en la mas seria consideracion lo que con fecha de 29 y 31 de diciembre último les ha expuesto la misma sobre un mejor y mas terminante arreglo de las facultades y responsabilidad de los generales en jefe de los exércitos nacionales: y queriendo que sea mas eficaz y expedita la cooperacion que á dichos generales deben prestar los gefes políticos y ayuntamientos, como los intendentes de los exércitos y provincias, sin que se confundan sus diferentes funciones, ni se choquen sus providencias, ántes bien se facilite y asegure el servicio militar por medidas conformes á la Constitucion política de la monarquía, han venido en decretar y decretan: que mientras lo exijan las circunstancias, se observen puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes. = 1.º Se autoriza á la Regencia del reyno para que pueda nombrar á los generales en jefe de los exércitos de operaciones, capitanes generales de las provincias del distrito, que segun crea conveniente asigne á cada uno de estos exércitos. 2.º En cada provincia de las que compongan el distrito referido habrá un gefe político, el cual, y lo mismo el intendente, alcaldes y ayuntamientos obedecerán las órdenes que en derecho les comunique el general en jefe del exército de operaciones en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo exército, quedándoles libre y expedito el ejercicio de sus facultades en todo lo demas. 3.º Los generales en jefe de los exércitos de operaciones podrán, siempre que convenga, destacar oficiales para que cuiden de la conservacion de algun distrito ó provincia de las de la demarcacion de su exército, ó para hacer la guerra; en cuyo caso y en el de que el oficial destacado se introduzca en alguna plaza, quando sea importante al servicio de la nacion, se observará lo prevenido en el artículo 7.º tit. 3.º trat. 7.º de las ordenanzas generales. Los generales en jefe serán responsables por todos sus actos y los de los oficiales que obren baxo sus órdenes. 4.º El general del exército de reserya de Andalucía podrá ejercer en las provincias de Sevilla, Córdoba y Cádiz, si la Regencia lo estima conveniente, las facultades de capitan general de provincia, con arreglo á ordenanza. Los gefes políticos, intendentes, alcaldes y ayuntamientos de las tres provincias expresadas obedecerán las órdenes que en derecho les comunique el general del referido exército de reserya en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo exército, quedándoles libre y expedito el ejercicio de sus facultades en todo lo demas. 5.º En cada exército de operaciones habrá un intendente general del mismo, cuya autoridad en lo relativo á guerra se extenderá á todas las provincias de la demarcacion de aquel exército, quedándole en esto subordinados los intendentes de ellas con arreglo á la instruccion de 23 de octubre de 1749, y á la real orden de febrero de 1750. 6.º Consiguiente á este plan, y sin perjuicio de las providencias que la Regencia tome para que desde luego se ponga en execucion, propondrá la misma á las Cortes la planta de las oficinas de cuenta y razon de dichas intendencias de exército. 7.º La recaudacion é inversion de los fondos de todas las provincias se hará por el

orden prescrito en la Constitucion, leyes y decretos de las Cortes. 3.º El gobierno asignará sobre el producto de las rentas y contribuciones de las provincias de la demarcacion de cada ejército lo que sea necesario para la manutencion del mismo, sin perjuicio de que provea á ella con otros fondos en caso que no basten dichas rentas y contribuciones. 9.º En su consecuencia la Regencia presentará sin demora á las Cortes el presupuesto de los gastos de los ejércitos y el estado de los productos de las rentas y contribuciones de las provincias de la demarcacion de cada uno. 10. Los intendentes generales de los ejércitos estarán á las órdenes de sus generales en jefe con arreglo á los artículos 1.º y 2.º tit. 18 trat. 7.º de las ordenanzas generales en cuanto no se opongan al artículo 353 de la Constitucion. 11. Ningun pago de cualquiera clase que sea para los individuos ó gastos de un ejército se abonará sin que ademas de la intervencion necesaria y del V. B. del intendente lleve tambien el del general en jefe, el cual por su parte será responsable de la legitimidad del pago. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Ciscar, presidente. = Lorenzo Castillo, diputado secretario. = José María Couto, diputado secretario. Dado en Cádiz á 6 de enero de 1813. = A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquín de Mosquera y Figueroa. = El Duque del Infantado. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 7 de Enero de 1813. = A D. José María de Carvajal."

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 7 de Enero de 1813. = Es copia rubricada del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península.

Es copia.
Campo Sagrado



1813

Para su circulacion a los ayun-
tamientos y Justicias de los Pueblos de la comprehen-
sion de este Partido por el orden que le tengo pre-
venido, suficiente numero de exemplares del Decree-
to de la Junta general de extrarordinarias, de
este Reino, y de las facultades de los ge-
netales en caso, e Intendentes de los Exercitos
de operaciones, segun las circunstancias,
para que se cumpla el deber cumplimiento.

Yo el Rey, don Fernando VII, por su Real Cedula de
19 de Mayo de 1813.

19 de Mayo de 1813

Antonio de Campalao

[Faint, illegible handwritten text]

Presidente y Comandante de la Ciudad de Belalcazar

Real su Aumentam^{to} Constitucional Febr. 26 de
1813

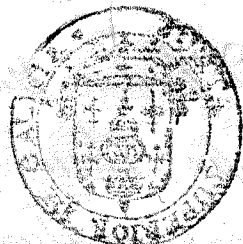
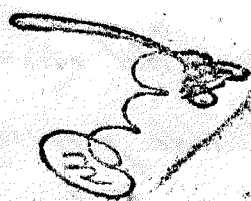
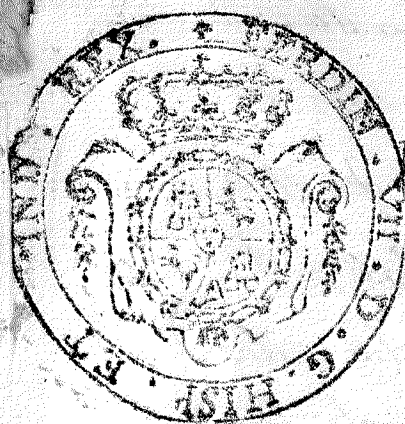
Comendante los Ejemplares que
Expresa el Antecor^o Oficio de los
Justos Alcaldes de las Juntas
Conde de Oñate para que
Cumplidos con el Com. que se
previene. Vmembre que Oficio con
Uno de los Ejemplares de los
decretos. Lo Deleitado
J. S. los Rei^{os} Pr^ovisos
M^o de Oñate de que go. Es Cen
Pro =

D. Comendante de Oñate

Por Agg. de Oñate

Comendante Garcia Perez

130
P. M. in et unum ^{to} Contrivenciae Mavis 23



Y alga para el año de mil ochocientos y trece.
**SELLO CUARTO, CINCUENTA Y UN
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO-
 CIENTOS DOCE.**

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Acuerdo de 2 de Marzo de 1813

En la casa consistorial de esta ciudad de Beramun ados-
 das del mes de marzo año de mil ochocientos y trece S.S.S.
 los señores del Ayuntamiento Constitucional de esta
 ciudad, habiendose juntado y congregado en esta casa con-
 sistorial segun con los señores D. Jacobo Conreino Aboga-
 gado del tribunal Superior de este R.º Alcaide
 Constitucional de esta ciudad, D. Josef Cernadas y Candi-
 do Ramon Antonio Seoane y Pejar, D. Feliciano Por-
 riatto D.º Fr.º San Martin Requero, el Licen-
 ciado D.º Fr.º Nunez de Pilo Abogado de dicho Tribunal
 Superior de este Reino, y D.º Josef del Martin y Andrad e
 Procuradores Syndicos Generales de esta ciudad, bien con-
 toron y acordaron lo siguiente

En este Ayuntamiento Haviendose presentado el Señor
 D.º Josef Alvarez Berada a consecuencia de oficio que
 se le ha pasado como Electo devisor Constitucional
 de este Ayuntamiento en Junta de Elecciones celebrada
 entre veinte y uno de febrero p.º pasado en lugar

del Señor D. Pedro Valerio del mismo qual tiene
del mismo y fue electo Alcalde primero de esta
ciudad por la propia Suma de Elecciones afin de
Pasionarse de dicho Empleo. Se acordó que este
sea Presidente de esta Corporacion le lleve el
correspondiente juramento que ha echo en los
terminos siguientes: Juras a Dios y a los San-
tos Evangelios guardar y haer guardar la con-
stitucion Politica de la Monarquia Española;
Obedecer guardar y haer guardar las Leyes, y
fiel al Rey y cumplir religiosamente las obliga-
ciones de su respectivo cargo, A que Respondio:

Si Juro: Veniente estado tomando como tomo
su respectivo asiento, por cuya demostracion se
dio la posesion de dho. oficio de Abogado y admi-
nistrador de su uso y exercicio: Como qual se ha
profundado en el acto que firman S.S. Dhos. Señores
Presidente y Asumant. y el Señor D. Toribio de
Baxaga Pasionado de quays el pue. Secretario
Causifico =

D. Jacobo Cureux D. Josef Hernandez y Cordoba

Camon Ant. Leganes Feliciano Vazquez Fandi

Fran. San Martin D. Fran. de Melo